



Año 2026

Tema 3: Nomades digitales y ciudadanos globales

Coordinadoras: Maria Marta Herrera y Cecilia Korniusza

Nómadas digitales en entorno notarial: trazabilidad de fondos y calificación tributaria

Autores:

Silvina Ortiz 1144964827 silvinamortiz@gmail.com

Julian Mantelli 4371-2328 escribaniamantelli@gmail.com

PUNTOS DE PONENCIA

Tema 3: Nómades digitales y ciudadanos globales

Nómadas digitales en entorno notarial para adquirir bienes: trazabilidad de fondos y calificación tributaria

Autores:

Silvina Ortiz y Julián G. Mantelli

.El Escribano como profesional de derecho deberá calificar al nómada digital en su pluralidad conceptual merituando las diversas manifestaciones de su particularidad como sujeto negocial.

.La calificación incluye el análisis de su condición tributaria en Argentina sea para identificarlo como sujeto tributario local o bien como beneficiario del exterior.

.El notario deberá formarse un perfil transaccional del nómada que le permita indagar en la actividad que desarrolla, en el o los países en los que generó sus ingresos.

.También el profesional notarial deberá lograr inteligir la situación de tributación del sujeto para concluir que se trata de fondos blancos (actividad lícita y declarados).

.La trazabilidad de fondos implicará que el Escribano pueda desentrañar la situación de atesoramiento en el lugar de generación de los fondos y los pasos necesarios para que lleguen a la Argentina sea por medio de transferencias o bien por intermediación con fondos o títulos valores o por criptomonedas.

.La interacción analítica de normas civiles, comerciales, tributarias, financieras, de prevención de lavado y bancarias, tanto nacionales como extranjeras coadyuvan al notario para la calificación precisa del nómada digital, reduciendo riesgos y conflictos.

INDICE

Carátula.....	1
Puntos de Ponencia.....	2
Índice.....	3
Objetivo.....	4
Concepto de Nómada digital y Requirente notarial.....	4
Nacionalidad y Residencia tributaria.....	5
Residencia tributaria.....	6
Sistemas Fiscales y territorialidad.....	12
Nómada, Ingresos, Tributación y Atesoramiento.....	12
Origen y Trazabilidad de Fondos.....	13
Identificación tributaria de los sujetos.....	14
Ubicación legal del nómada digital, calificación y de trazabilidad.....	15
CONCLUSIONES.....	19
Matriz sugerida de actuación notarial para nómadas digitales.....	20
BIBLIOGRAFIA.....	22

Nómadas digitales en entorno notarial para adquirir bienes: trazabilidad de fondos y calificación tributaria

Nómadas digitales como requirentes de servicios notariales a quienes debemos legitimar, calificar, asesorar y darles encuadre tributario y de trazabilidad de fondos

Objetivo: El presente trabajo tiene por objeto analizar la situación de los nómadas digitales como una nueva situación de requirentes de servicios notariales en los que se conjugan cuestiones tributarias tales como residencia fiscal y de trazabilidad de sus fondos respecto del origen causal para su inversión a través de instrumentos notariales susceptibles de valoración por el Escribano. El mundo globalizado y la circulación de estos sujetos hace que no sea atípico que los notarios sean requeridos por servicios por estos nómadas al comprar un inmueble o hacer una inversión en la que se necesite la escritura pública como forma. En ese caso el Escribano deberá evaluar la situación jurídico tributaria del compareciente, encuadrarlo en su perfil, conocer el origen causal del dinero que invierte y eventualmente la trazabilidad de esos fondos muchas veces transnacionales.

Concepto de Nómada digital y Requirente notarial

En una reformulación de aquellos miembros de tribus primitivas que se movían por la Tierra buscando medios para su supervivencia y trasladándose de acuerdo a la ubicación del agua o de los frutos o huyendo de peligros naturales o de otros grupos humanos; hoy hablamos de Nómadas como el sujeto que se mueve por un mundo globalizado en busca de calidad de vida, experiencias, aventuras o intereses culturales. De la búsqueda de supervivencia a la vivencia superhedonista.

Una de las características de esta nueva modalidad radica en el individualismo puesto que no son grupos o comunidades sino personas solas o familias pequeñas sin sentido de pertenencia a un colectivo. Otra característica es la conjugación de trabajo y disfrute como dos caras ya no opuestas sino ensambladas y concomitantes. Las modernas herramientas de trabajo remoto,

modalidades digitales, entornos informáticos, comunicaciones a distancia, despapelización y multiversos virtuales favorecen que varios oficios, profesiones y actividades comerciales se puedan brindar sin las ataduras históricas a un único lugar físico de asentamiento. Las nociones mismas de espacio físico, oficinas, distancias geográficas, horarios fijos, herramientas propias o temporarias son puestas en jaque a la luz de estos nómadas que eligen lo pasajero sobre lo perpetuo; lo efímero por sobre lo eterno; lo virtual sobre lo físico; al decir de Zygmunt Bauman “lo líquido sobre lo sólido”.

Puestos a definir a nuestro sujeto “nómada digital” (objeto de este trabajo, valga la contradicción) podemos pensarlo como aquella persona humana que presta un servicio ya autónomo ya laboral dependiente donde no requiere una ubicación física para desempeñarse pudiendo trabajar en forma remota desde cualquier lugar del mundo con conexión a internet.

Nacionalidad y Residencia tributaria

El concepto jurídico de nacionalidad, sea por lugar de nacimiento (jus soli) o por herencia de prole (jus sanguinis), no tiene exacto correlato con el concepto de residencia tributaria que tiene en cuenta el país al que el sujeto le paga impuestos.

Muchas veces coinciden ambos parámetros: la mayoría de los nacionales argentinos son residentes tributarios argentinos. En otros casos se independizan y la nacionalidad de origen (uruguayo, italiano, chino) se compadece con una residencia tributaria argentina como en el caso de inmigración de diversas partes del mundo (últimamente desde Venezuela o Colombia es muy común) que viene a instalarse a la Argentina y por la prestación de fuerza laboral o negocios autónomos integran el sistema fiscal de nuestro país.

Respecto de la residencia tributaria extranjera (fuera de Argentina o también llamados por la normativa “beneficiarios del exterior”), ocurre la misma separación. Si bien la regla es que los extranjeros (nacidos en otras partes del mundo) tributan en sus países respectivos, también puede ocurrir que un argentino “pierda” la residencia tributaria y por imperio de algunas circunstancias (concretamente el alejamiento espacial por un tiempo reglamentado) quede encuadrado como residente tributario del exterior.

Resumiendo tenemos: a) nacional argentino, residente tributario argentino; b) nacional de otros países, residente tributario argentino; c) nacional argentino, residente tributario del exterior; d) nacional de otros países, residente tributario del exterior; y e) Doble o múltiple residencia.

Residencia tributaria

La residencia tributaria entonces, en principio, queda adquirida por la pertenencia geográfica a un Estado al que se le pagan los impuestos. También se la denomina como estatus legal que determina a qué país o jurisdicción una persona humana o jurídica está obligada a pagarle impuestos. En general para determinarlo se establecen criterios teniendo en cuenta la duración de la permanencia en cada año fiscal.

La Argentina contempla como residentes tributarios además de a los propios nacionales que ejercen actividades lucrativas en este suelo, a aquellos extranjeros que obtenga residencia por diversas causas (inversiones, traslados laborales, regímenes promocionales, etc)

La ley de impuesto a las ganancias de Argentina, 20.628 (t.o. 2026) en su artículo 116 define a quienes considera residentes en el país:

Cuadro Sinóptico — Artículo 116: Residentes en el País

Ley de Impuesto a las Ganancias — Definición de sujetos residentes

Inciso	Detalle
a) Personas humanas de nacionalidad argentina	• Nativas o naturalizadas • Excepto quienes hayan perdido la condición de residente (art. 117)
b) Personas humanas de nacionalidad extranjera	• Con residencia permanente en el país, o • Sin residencia permanente, pero con 12 meses de permanencia bajo autorizaciones temporarias migratorias - Las ausencias temporarias que cumplan plazos/condiciones reglamentarias no interrumpen la continuidad • Excepción: quienes acrediten que su estadía no implica intención de permanencia habitual (según reglamentación)
c) Sucesiones indivisas	• Cuando el causante era residente al momento del fallecimiento
d) Sujetos del art. 73 inc. a) y otros entes constituidos en el país	• Sociedades de capital: SA, SAU, SCA (parte de comanditarios), SAS • SRL, sociedades en comandita simple, parte de comanditados en SCA • Asociaciones, fundaciones, cooperativas, entidades civiles y mutuales • Sociedades de economía mixta (por las utilidades no exentas) • Entidades del art. 1 de la ley 22016 (sin otro tratamiento aplicable) • Fideicomisos constituidos en el país (Código Civil y Comercial) - Excepto cuando el fiduciante es también beneficiario - Salvo fideicomisos financieros o fiduciante-beneficiario del exterior • Fondos comunes de inversión constituidos en el país (no comprendidos en el 1er párrafo del art. 1, ley 24083) • Sociedades del art. 53 inc. b) y fideicomisos del art. 53 inc. c) que opten por tributar bajo este artículo - Requiere registraciones contables para confeccionar balances comerciales - Opción vigente por 5 períodos fiscales • Vigencia: desde acta fundacional / contrato (o desde el ejercicio siguiente a la opción, en el último supuesto)
e) Sociedades y empresas o explotaciones unipersonales (incisos b y d, y último párrafo del art. 53)	• Solo a efectos de atribuir resultados impositivos a los dueños/socios que sean residentes en el país
f) Fideicomisos y fondos comunes de inversión (2º párrafo art. 1, ley 24083)	• A efectos de las obligaciones del fiduciario / sociedad gerente como administradores de patrimonio ajeno • En fideicomisos no financieros: también a fines de atribuir al fiduciante-beneficiario los resultados e impuesto ingresado, cuando correspondiera

Recientemente, mediante el capítulo impositivo de la ley 27.802, se introdujo una excepción aplicable a *Las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía N° 346 y sus modificaciones, no serán consideradas residentes fiscales en los términos del inciso a) del artículo 116 por el solo hecho de dicha naturalización.*

A efectos exclusivos de la aplicación del inciso b) de ese artículo, las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, en los términos del inciso 2 del artículo 2° de la Ley de Ciudadanía N° 346 y sus modificaciones, serán consideradas como personas humanas de nacionalidad extranjera.

Esta conceptualización es importante, debido a que los sujetos residentes fiscales en el país tributan conforme al criterio de renta mundial (luego ampliamos este concepto).

La ley del impuesto a las ganancias también refiere en su artículo 33 referido al cómputo de deducciones personales, el concepto de “residentes en la República” indicando como tales a *las personas humanas que vivan más de seis (6) meses en el país en el transcurso del año fiscal.*

A todos los efectos de la ley, también se consideran residentes en el país las personas humanas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

En el artículo 117 expresa cuando se pierde la condición de residente fiscal en el país, *cuando adquieran la condición de residentes permanentes en un Estado extranjero, según las disposiciones que rijan en el mismo en materia de migraciones o cuando, no habiéndose producido esa adquisición con anterioridad, permanezcan en forma continuada en el exterior durante un período de doce (12) meses, caso en el que las presencias temporales en el país que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación no interrumpirán la continuidad de la permanencia.*

En el artículo 283 del DR de la LIG se establece que *en el supuesto contemplado en el primer párrafo del artículo 117 de la ley, se considera que las presencias temporales en el país que, en*

forma continua o alternada, no excedan un total de noventa (90) días durante cada período de doce (12) meses, no interrumpen la permanencia continuada en el exterior. La duración de las presencias temporales en el país se establecerá computando los días transcurridos desde el inmediato siguiente a aquel en que se produjo el ingreso al país hasta aquel en el que tenga lugar el egreso de este, inclusive.

En el supuesto de permanencia continuada en el exterior al que se refiere el párrafo anterior, las personas que se encuentren ausentes del país por causas que no impliquen la intención de permanecer en el extranjero de manera habitual, podrán acreditar dicha circunstancia en el plazo, forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La pérdida de la condición de residente causará efecto a partir del primer día del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia permanente en un Estado extranjero o se hubiera cumplido el período que determina la pérdida de la condición de residente en el país, según corresponda.

Este último párrafo ha generado situaciones no pacíficas debido a que el organismo fiscal sostiene una interpretación personalizada del momento cronológico en el que causa efecto la pérdida de la misma.

La Administración fiscal ha reglamentado mediante el dictado de resoluciones generales, procedimientos y requisitos para la efectiva pérdida de residencia fiscal, en este caso la RG 4236 del 04/05/2018.

Durante el año 2025 la Cámara Contenciosa Administrativa Federal, Sala III en la causa YEGE, Juan Martín Amado c/EN AFIP-DGI-RESOL 13/22 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO, en la que el contribuyente apeló la denegación de la baja retroactiva en el Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales al 11/1/2019 conforme lo normado en la RG 2322/2007 (AFIP) artículos 3º y 4º, dictaminando que la pérdida de residencia opera de pleno derecho y sus efectos son a partir del momento señalado en el artículo 117, siendo la comunicación a la AFIP un deber formal pero no constitutivo.

La misma Cámara, sala V, el 02 de agosto del mismo año en la causa GRUNEISEN, Ricardo Arturo c/EN-AFIP, también concluyó que se trataba de un exceso reglamentario exigir el cumplimiento de lo establecido en la reglamentación, siendo que nada decía al respecto la ley.

La Administración fiscal tiene emitidas las RG 4236 y 4377 ambas del 2018 instituyendo los requisitos para obtener formalmente la pérdida de residencia fiscal.

Detallamos el respaldo normativo del concepto de residente fiscal debido a la importancia que presenta en el análisis que estamos realizando.

En el artículo 120 de la ley 20.628 (t.o. 2019) se establece que las personas humanas, una vez perdida la condición de residentes, pasan a revestir el carácter de beneficiario del exterior por las rentas obtenidas en el país.

En el artículo 122 la ley desarrolla el concepto de doble residencia, por lo que establece el tratamiento a dispensar a aquellas personas humanas que, habiendo adquirido residencia permanente en otro país, o fueran considerados a los efectos tributarios residentes por otro país, mantienen su vivienda permanente o centro de intereses vitales en Argentina o reingresen al país a fin de permanecer en él.

Desde el 03/06/2026 con vigencia desde el 17/6/2026, mediante la RG 5855 ARCA, se sustituyeron las disposiciones aplicables a la operatoria relacionada con pagos a beneficiarios del exterior comprendidos en Convenios para evitar la Doble Imposición, y la forma de acreditar dicha condición por parte del Beneficiario del exterior, quien deberá acreditar su condición de tal a través de certificado de residencia fiscal en el extranjero.

De todas formas las condiciones para ser considerado residente tributario dependen de cada país. Por ejemplo los países de la Union Europea exigen vivir 183 días al año en cualquier estado para ser un verdadero residente fiscal (con algunas excepciones y regímenes especiales como Chipre y otros).

Otro concepto trascendente en esta problemática es la del **Domicilio** como lugar de residencia permanente o cuasipermanente en el análisis del nomadismo digital. Mas allá de la múltiple movilidad del nómada que prioriza la libertad y el romper con las ataduras de una única tierra, es indudable que todos nacemos en un suelo, tenemos una familia de origen y las mas de las veces también consideramos un lugar como nuestro hogar, sea por lazos familiares, históricos, de derechos reales o porque siempre volvemos.

Las normas tributarias consideran el “Centro de Intereses vitales”, que en nuestro país se encuentra definido en la Rg 4236 (AFIP) del 08/05/2018 que reglamenta el artículo 125 de la LIG referido a la doble residencia. En su artículo 3 punto 3 expresa: “3. *El centro de intereses vitales es el lugar situado en un territorio nacional en el cual la persona humana mantiene sus relaciones personales y económicas más estrechas, las que deben ser consideradas en forma conjunta. En caso de que dichas relaciones estuvieran en diferentes estados, se otorgará preeminencia a las relaciones personales*”.

A diferencia de la residencia tributaria, el domicilio no cambia con los viajes del nómada digital. Casi todos los países consideran un “domicilio real” o presunto sea para ser notificado, para ejercer derechos o para el cumplimiento de obligaciones. Si bien modernamente se popularizó el uso de domicilios electrónicos tales como números de celular o direcciones de correo, el concepto de domicilio postal no perdió vigencia en materia procesal o electoral.

NACIONALIDAD	RESIDENCIA TRIBUTARIA	TRIBUTACIÓN	CRITERIO RENTA
Argentino	Argentina	Argentina	mundial
Extranjero	Argentina	Argentina	argentina
Argentino	Extranjera	Extranjera	argentina
Extranjero	Extranjera	Extranjera	extranjera

Sistemas Fiscales y territorialidad

En la normativa tributaria de cada país existen tres modos o sistemas fiscales para tratar el modo en que sus habitantes integran las diversas gabelas, a saber:

1. Sistema fiscal territorial o de fuente: grava los ingresos obtenidos dentro del país, mientras que los ingresos extranjeros están excluidos de la potestad de ese Estado. En Impuesto a las Ganancias los ejemplos son Paraguay, Costa Rica, Singapur o Hong Kong.
2. Sistema fiscal de Renta mundial. Los residentes fiscales de estos países pagan impuestos sobre todos los ingresos que obtengan, independientemente de dónde los ganen. En general esta normativa interna para evitar que sea confiscatoria se concuerda con Acuerdos entre países que eviten la doble imposición. Se usa en casi toda la Union Europea, Australia, Canadá y la Argentina.
3. Sistema fiscal basado en la ciudadanía. Aquí los sujetos abonarán impuestos en función de su ciudadanía, independientemente de la residencia fiscal o la ubicación de su fuente de ingresos. Es el sistema que utiliza Estados Unidos (USA).

Nómada, Ingresos, Tributación y Atesoramiento

Expuesto lo anterior, el nómada digital va a prestar tareas y va a cobrar importes por ellas y para que este ingreso sea considerado “blanco” en sentido de las normas vigentes en el mundo conforme Recomendaciones GAFI, deberá tener la característica doble: actividad lícita y amparado por la tributación del Estado al que adscriba de acuerdo a las disquisiciones precedentes. Dicho de otro modo, el nómada digital hará una actividad dentro de la ley (por ej, servicio de diseño, asesoría, mantenimiento de sitios web, etc) y el acreedor (destinatario de esa tarea remunerada) abonará contra factura o similar emitida dentro del Estado que corresponda.

Lo contrario podría llevarnos al dinero negro (actividad lícita pero no encuadrada tributariamente); o al dinero sucio (actividad ilícita y que obviamente queda fuera del radar tributario).

No nos preocuparía lo anterior de no ser porque la generación de riqueza y su atesoramiento en algún momento van a implicar una intención por parte de su propietario de destinarla a la adquisición de bienes o inversiones que deberán ser calificadas y encuadradas por un Escribano.

Incluso hay veces que la misma prestación de tareas implica una actuación notarial como es el caso de la constitución de sociedades para la prestación de estos servicios a distancia.

Origen y Trazabilidad de Fondos

Si el Escribano al merituar el perfil de un requirente notarial (cliente en términos de normas UIF) puede concluir la actividad que desarrolla (youtuber o webmaster o artista digital) y si además concordamos el flujo de fondos generados para los montos con los que opera y si éstos se condicen con una situación tributaria acorde (nacional o extranjera) quedará calificar la trazabilidad y ubicación de esos fondos. Nos referimos a si esos fondos fueron depositados, transferidos, transformados por inversiones bursátiles (clásicas o cripto), para lo cual también pediremos las constancias respectivas.

Atento la globalización y unificación normativa de los países miembros del Gafi los requisitos para el análisis de calificación son iguales en todos los países (o similares) mas allá del idioma de forma tal que una vez establecido el régimen tributario del sujeto y su origen causal, podrá un contador del país respectivo emitir la certificación que informe los extremos mencionados.

Identificación tributaria de los sujetos

La Administración fiscal en nuestro país, a través de la RG 5803/2025 aplicable desde el 02/03/2026, ordena y actualiza íntegramente el régimen registral ante ARCA: inscripción, modificación de datos y cancelación para personas humanas, sucesiones indivisas, personas jurídicas y contratos. Establece los canales digitales (Sistema Registral, Presentaciones Digitales, Portal/APP ARCA Móvil), fija plazos y prevé cancelación de oficio de la inscripción como empleador ante inactividad prolongada. Abroga y sustituye numerosas resoluciones generales previas.

Elimina la CDI y Transición a CUIT Obligatoria

- Eliminación de la CDI: Se deja sin efecto la Clave de Identificación (CDI) para personas humanas y sucesiones indivisas.
- Reemplazo por CUIT: Los sujetos que antes tramitaban CDI para gestiones bancarias o registrales ahora deberán obtener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- Conversión Automática: Las CDI otorgadas previamente mantendrán validez hasta que el sujeto deba modificar algún dato registral, momento en el cual ARCA las convertirá en CUIT.

Personas Humanas Residentes (con DNI)

- Canal: Trámite digital a través del sitio "web" de ARCA o la aplicación "ARCA Móvil".
- Requisitos: Clave Fiscal nivel 3, foto del rostro (si el sistema lo requiere) y carga de DNI frente y dorso.
- Domicilio Fiscal: Si difiere del real, se debe acreditar con constancias específicas (servicios, títulos de propiedad, extractos bancarios) con antigüedad no mayor a 90 días.

Personas Humanas Extranjeras (sin DNI)

- Canal: A través del servicio de "Presentaciones Digitales", a través de un representante o tercero debidamente autorizado que cuente con domicilio en el país.

- Documentación: Pasaporte o cédula de identidad del país de origen y certificado de residencia de la Dirección Nacional de Migraciones.
- Vigencia de CUIT Provisoria: Tendrá una validez máxima de 2 años, supeditada al plazo de residencia otorgado.

Ubicación legal del nómada digital, calificación de cliente y de trazabilidad de fondos

Una vez que tenemos claro, de acuerdo a la normativa nacional y extranjera, la condición del sujeto podremos trazar concordancia entre la actividad declarada en el país de tributación y los fondos obtenidos por la misma. Esto es de radical trascendencia ya que nos permitirá acercarnos al concepto de “dinero blanco”.

Recordemos que el dinero que se obtiene por una actividad lícita e incorporado a un sistema financiero y tributario dado es el “Dinero blanco o limpio” para hacer transacciones válidas en la mayoría de los países integrantes del GAFI. En las antípodas de esta definición está el “dinero sucio” que es el que se obtiene por actividad ilícita y obviamente insusceptible de ser “facturado”. En medio estará el “dinero negro” que si bien se obtuvo por Actividad Lícita no ha sido debidamente exteriorizado mediante los instrumentos fiscales que cada país exige (facturas, declaraciones, pagos de rentas, etc).

El nómada, como dijimos mas arriba, realiza en principio actividades lícitas de diversa índole que le permite su oficio o profesión sin la necesidad de atarse físicamente a una ubicación geográfica. Dicho esto, el primer análisis del notario respecto del perfil de este cliente especial es entender y valorar que la actividad que desempeña es lógico y acorde con la prestación remota. Enunciado por el absurdo: la enfermería es una profesión que requiere presencia y cercanía por lo que se torna inverosímil entender a un enfermero nómada (salvo una temporada con traslado, pero ya es otra figura diferente).

Si el nómada cliente trabaja en actividades fácilmente entendibles como de prestación a distancia (reparación de software, diseño de imagen o sonido, escritor, coaching, etc) podremos saltar el primer punto de la calificación de su perfil.

Luego consultaremos sobre si se trata de autónomo o con relación de dependencia. En este último caso es mas fácil atender al origen de fondos ya que será un empleador con sede en un país determinado quien en forma directa o por un contador justifique los fondos obtenidos por el cliente (los que contaràn con soporte de recibos de sueldos o haberes).

Si se trata de la modalidad autónoma deberemos indagar en los conceptos de residencia jurídica y tributaria para poder trazar la dirección lógica de análisis sobre lo “blanco” de esos fondos que pretende utilizar en el acto notarial.

También será de utilidad clarificar dónde atesora los fondos, sea en cuenta bancaria argentina o del exterior, sea en moneda extranjera o inversiones, o incluso a través de criptoactivos. Concomitante a esto será necesario dilucidar el “traslado de los fondos” ya sea mediante la correcta trazabilidad de transferencias, o bien ingresos con fondos en efectivo, o mediante compras y ventas de fondos, de acciones, de criptos u otros activos.

Para ello en Argentina debemos recordar que se encuentra normado el ingreso/egreso de fondos:

a) Ingreso de un máximo sin declarar por viaje de U\$ 10.000, que se reduce a U\$ 5.000 en caso de menores de 16 años de edad, reglamentado conforme la Resolución General 5659/2025, que trata sobre ingreso y egreso de moneda, instrumentos negociables y metales preciosos amonedados hacia y desde el territorio argentino, en la que se prevé que a partir de la declaración ante Aduana del ingreso de fondos, deba cumplimentar el Formulario OM2249-A, proveído por la Administración.

b) Para el egreso de moneda extranjera y de instrumentos negociables al portador en moneda extranjera, con el mismo tope, Cuando se trate de un importe total igual o superior al indicado, los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes podrán realizar el egreso de moneda nacional de curso legal y los instrumentos negociables al portador emitidos en dicha moneda a través de una declaración ante el servicio aduanero, al momento de la salida del país, mediante el formulario OM 2250-B. Esta norma, asimismo, indica que el egreso de fondos que supere los U\$ 10.000 no podrá realizarse en efectivo sino a través de entidades autorizadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y b) Norma de Arca RG 4614 (AFIP) modificada por la RG 5804 (ARCA) referida a Régimen de información para servicios de procesamiento de pagos electrónicos y servicios de administración e intermediación de cuentas virtuales, vigente desde la información del período abril de 2026 que vence en mayo 2026.

Estas modificaciones amplían el universo de cuentas reportables ya que deberán hacerlo consolidado por usuario, antes por cuenta, incorporando el detalle ampliado de identificación del titular (nacionalidad, código de cliente, cantidad de cuentas, saldos con inversión incluida) y clasificar cada movimiento según la nueva tipología de categorías.

El umbral relevante para reportar sigue siendo \$50.000.000 (personas humanas) y \$30.000.000 (personas jurídicas), pero ahora se mide sobre el total de cuentas de cada cliente en la plataforma.

La obligación de informar CBU/CVU de origen/destino en transferencias se activa cuando el movimiento supere el 5% del umbral de personas humanas (\$2.500.000 actualmente), y no por un monto fijo.

Este marco reglamentario complementa la Resolución General 1058/2025 de la Comisión Nacional de Valores, que regula la actividad de intercambio, custodia, transferencia y comercialización de criptoactivos, establece normas estrictas de prevención de lavado de activos y seguridad de la información y adapta los procedimientos del registro a estándares internacionales.

Asimismo fija exigencias operativas diferenciales según se trate de personas humanas o jurídicas, determina pautas obligatorias de ciberseguridad para proteger los fondos y datos de los usuarios y establece plazos específicos de cumplimiento para entidades locales y del exterior que operan en el país.

Resueltas estas cuestiones estaremos en condiciones de concluir tanto el perfil del cliente como la correcta adecuación causal de los fondos que va a utilizar en nuestra escritura.

ESTIMACIÓN ESCENARIOS POSIBLES

SUJETO	CALIFICACIÓN	PRÁCTICA
ARGENTINO NO RESIDENTE	• Causalidad y ubicación de los fondos • Residencia fiscal • Actuación apoderado • No monotributista	• CUIL/CUIT
EXTRANJERO	• Causalidad y ubicación de los fondos. • Residencia fiscal. • Actuación apoderado	• CUIT extranjero a través de representante.

CONCLUSIONES

Podemos entonces afirmar algunas ideas rectoras para que el Escribano valore al requirente nómada digital y pueda legitimarlo como sujeto negocial en su faz tributaria y de trazabilidad causal de fondos que eventualmente utilizará para inversiones y adquisiciones, focalizando las sugerencias en las siguientes:

.Perfilar al sujeto respecto de su actividad en cuanto a la experticia, título habilitante, ingresos promedio, y factibilidad de prestarla en forma remota

.Identificar la ubicación del atesoramiento de esos fondos (ahorros) correlacionándolos con la tributación (donde paga impuestos y donde deposita el dinero)

.Entender la ruta del dinero para su disponibilidad en Argentina en orden a las operaciones de transferencia directa, cambio de moneda, adquisición de títulos valores o criptoactivos tanto en la jurisdicción de origen como en la transformación en nuestro país

.Clarificar la situación en Argentina sobre la titularidad de clave tributaria a fin de cumplir con el artículo 3 bis de la Ley 17801 o normas concordantes.

Matriz sugerida de actuación notarial para nómadas digitales

1. Identificación personal

- nacionalidad;
- domicilio;
- residencia migratoria;
- documentación.

2. Residencia fiscal

- jurisdicción de residencia;
- fecha de adquisición/pérdida;
- certificado de residencia fiscal;
- eventual doble residencia;
- convenio aplicable.

3. Actividad económica

- profesión;
- modalidad dependiente/independiente;
- empleador/clientes;
- jurisdicciones donde genera ingresos.

4. Perfil económico

- ingresos;
- patrimonio;
- nivel transaccional;
- coherencia entre actividad e importe de la operación.

5. Origen de fondos

- cuenta bancaria;
- inversiones;
- venta de bienes;

- dividendos;
- honorarios;
- títulos valores
- criptoactivos.

6. Trazabilidad

- origen;
- cuentas intermedias;
- conversiones;
- transferencias;
- ingreso a Argentina;
- fondos finalmente utilizados.

7. Situación tributaria argentina

- residente/no residente;
- CUIT;
- representante;
- obligaciones fiscales pertinentes.

8. Calificación UIF

- riesgo bajo/medio/alto;
- documentación respaldatoria;
- debida diligencia;
- eventual debida diligencia reforzada.

BIBLIOGRAFIA

BAUMAN, Zygmunt, Modernidad líquida, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2010.

OCDE, Should OECD Countries Develop New Digital Nomad Visas?, OECD Publishing, Paris, 2022.

GAFI, Guidance for a Risk-Based Approach: Legal Professionals, FATF, 2019.

ARGENTINA. Ley 20.628, Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y modificaciones.

ARGENTINA. Ley 25.246, Prevención del Lavado de Activos y sus modificatorias.

ARGENTINA. Ley 17.801, Registro de la Propiedad Inmueble

UIF. Resolución 242/2023, y modificatorias.

UIF. Resolución 56/2024.

UIF. Resolución 78/2025.

ARCA. Resolución General 4236/2018.

ARCA. Resolución General 5659/2025.

ARCA. Resolución General 5803/2025.

ARCA. Resolución General 5804/2025.

ARCA. Resolución General 5855/2026.

CNV. Resolución General 1058/2025.

CNCAF, Sala III, “Yege, Juan Martín Amado c/ EN-AFIP-DGI-RESOL 13/22 s/proceso de conocimiento”, 8/4/2025.

CNCAF, Sala V, “Gruneisen, Ricardo Arturo c/ EN-AFIP”, 21/8/2025